

Honorable Magistrado  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACION PENAL**  
E. S. D.

**HERNANDO PACHECO MIRANDA**, ciudadano, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.143.322 de Barranquilla – Atlántico, titular del correo electrónico [somossiervos@gmail.com](mailto:somossiervos@gmail.com), por medio del presente escrito, me dirijo a usted muy respetuosamente a fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, contemplado en los artículos 13, 29, 48, 53, 229 de la Constitución Política de Colombia contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE DESCONGESTION DE CASACION LABORAL** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA DE DECISION LABORAL**, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JURISDICION ADMINISTRATIVA**, y que se haga extensiva contra **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** y a la empresa **DRUMMOND LTD.**

### HECHOS

1.- Entre el suscrito HERNANDO PACHECO MIRANDA y la empresa DRUMMOND LTD., se celebró contrato individual de trabajo.

2º.- El día 03 de abril de 2009, el suscrito sufrió un accidente de trabajo, al caerle sobre la cabeza, brazo derecho y pierna izquierda, un bloque de arena de barro que se encontraba pegado en la tolva, mientras realizaba mantenimiento hidráulico a un equipo.

3º.- El accidente fue reportado a la ARP COLMENA, novedad que se reportó bajo número 2152687.

4º.- La ARP COLMENA estableció como causa raíz del accidente la siguiente:

“El camión no fue lavado antes de PM o reparación que se debía realizar”.

“El área de lavado estaba cerrado desde la noche anterior, esperábamos que se hiciera el servicio de mantenimiento respectivo. Como pueden ver se requería limpieza del piso adentro de la bahía, sacar el barro de la piscina y limpiar el primer compartimiento de separación. También había que reparar el piso al frente del área pues tenía un hueco”.

5º.- El fue objeto de valoraciones médicas constantes en Valledupar y Santa Marta (2009), Barranquilla (2010) y en Bogotá (2011), y pago de incapacidades temporales.

6º.- El accidente de trabajo dejo secuelas que el suscrito empezó a sufrir de vértigo, problemas de oído, estrés grave, depresión mayor severa, problemas de cervicalgia, entre otros.

7º.- Los traumas fueron causados por esquinco cervical de acuerdo con los estudios médicos adjuntados al proceso por el trauma recibido en el accidente de trabajo..

8º.- La ARL COLMENA, mediante dictamen No. 2152687-1 del 28 de marzo del 2013, calificó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral con motivo del accidente de trabajo.

9º.- La Junta Regional de Calificación, mediante dictamen de fecha 05 de julio de 2013, otorgó un porcentaje del 12.50% de pérdida de capacidad laboral.

10º.- ARL COLMENA, mediante Oficio del 6 de septiembre del 2013, le reconoció a mi poderdante una indemnización por incapacidad permanente parcial.

11º.- el suscrito radico demanda en la oficina judicial de Barranquilla, el día 8 de agosto del 2013, cuando no se habían cumplido los tres años.

## TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1º.- TUTELAR EL DERECHOS FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, contemplado en los artículos 13, 29, 48, 53, 229 de la Constitución Política de Colombia.

2º.- Como consecuencia de la tutela de los derechos fundamentales pido:

Se declare la ilegalidad de la sentencia de casación laboral dentro del radicado No. **08001310500220130035501**, proferida el 21 de septiembre del 2020 de Ponencia de la Honorable Magistrada CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA, que no casó la Sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla del 26 de junio del 2018 hasta el auto por medio de la cual se asignó su competencia o a partir de la radicación del proyecto de sentencia.

Se ordene revisar el procedimiento de reparto y asignación del expediente y se estudie el envío del expediente a la sala de descongestión de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia.

3º.- Subsidiariamente pido se declare la ilegalidad de la sentencia de casación laboral dentro del radicado No. **08001310500220130035501**, proferida el 21 de septiembre del 2020 de Ponencia de la Honorable Magistrada CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA, que no casó la Sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla del 26 de junio del 2018, y en su lugar se le ordene a la accionada proferir un nuevo proyecto de sentencia y sentencia teniendo en cuenta el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en especial sentencia del (30) de octubre de dos mil doce (2012), el cual a su vez rememora otros fallos, del honorable Magistrado **CARLO ERNESTO MOLINA MONSALVE**, radicado No 39.632.

## CRONICA DEL PROCESO ORDINARIO

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia, resolvió:

Declarar que entre el señor **HERNANDO PACHECO MIRANDA** y la empresa DRUMMOND LTD existió un contrato de trabajo desde el 24 de noviembre de 2006 hasta el 7 de septiembre de 2010.

Declárese probada las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación propuesta por DRUMMOND LTD respecto de la indemnización de daño emergente y lucro cesante.

Declárese probada las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de legitimación por causa por pasiva invocada por la NUEVA EPS.

Declárese probada las excepciones de Cumplimiento de la obligación a cargo, inexistencia de la obligación de indemnizar, pago de las obligaciones a su carga, falta de legitimación en causa por pasiva y cobro de lo no debido, presentadas por ARL COLMENA.

Absolver a las demandadas de los otros cargos de la demanda.

El Juez de Primera Instancia fundamentó su fallo esencialmente en que había transcurrido más de tres años desde la fecha en que ocurrió el accidente y la presentación de la demanda.

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

El Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Dos de Decisión Laboral, de fecha 16 de junio del 2018, con ponencia del Doctor MARIA OLGA HENAO, Magistrada Sustanciadora, resolvió:  
Confirmar la sentencia apelada.

La consideración del Despacho es que había transcurrido más de tres años desde la fecha en que ocurrió el accidente y la presentación de la demanda.

## **TRAMITE DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

El suscrito presento ante el tribunal superior de Barranquilla, sala de decisión laboral, recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de junio del 2018, por la Doctora MARIA OLGA HENAO, Magistrada Sustanciadora.

El Tribunal Superior concedió el recurso de casación por lo que expediente fue enviado a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y fue asignado a la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, el día 27 de septiembre del 2018.

El día 30 enero 2019 la corte suprema admite recurso de casación laboral.

El día 6 de marzo de de 2019 se radica demanda casación casación laboral. por mi apoderado en el que se pide que la Honorable Corte Suprema **CASE TOTALMENTE** la sentencia impugnada, para que ésta Corte actuando como Tribunal de instancia, revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral de **HERNANDO PACHECO MIRANDA**, contra la empresa **DRUMMOND LTD** y otros, en su lugar condene a la empresa DRUMMOND LTD al pago de indemnización compensatoria derivada de las lesiones ocurridas con ocasión al accidente de trabajo por la suma de mil doscientos (1200) salarios mínimos legales mensuales vigentes; se condene al pago de indemnización ordinaria derivada del despido sin justa causa, debidamente comprobada, por la suma de Catorce millones Trescientos mil pesos (\$14.300.000); Se condene el pago de la diferencia resultante de los salarios insolutos por la suma de Veinticinco Millones Ochocientos Mil pesos (\$25.800.000); Se condene

el pago de cesantías, las cuales estimo en Veinte millones Quinientos Mil pesos (\$20.500.000); Se condene pago de intereses de cesantías, los cuales estimo en la suma de Tres Millones Doscientos Veinticinco Mil pesos (\$3.225.000); Se condene al pago de las primas de servicio legales por la suma de Cuatro Millones Trescientos Mil Pesos (\$4.300.000); Se condene al pago de vacaciones legales por la suma de Dos Millones Ciento Cincuenta mil pesos (\$2.150.000); Se condene al pago de indemnización a título de sanción por el no pago oportuno de salario y de prestaciones sociales conforme al artículo 65 del CST.

La demanda de casación se formulan los cargos por **INTERPRETACION ERRONEA** del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículos 216, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, por falta de aplicación del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, magistrado ponente **CARLO ERNESTO MOLINA MONSALVE**, radicado No 39.632 del treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), entre otros.

El expediente es remitido a la sala de Descongestión el 25 de noviembre del 2019, el cual correspondió a la Doctora CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA.

El gobierno nacional con ocasión de la pandemia producida por el virus SARS COVID 19 - 2 declaro un estado de emergencia sanitaria y por ello los despachos judiciales fueron cerrados y los términos suspendidos hasta el 1 de julio de 2020.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral dentro del radicado No. **08001310500220130035501**, mediante sentencia del 21 de septiembre del 2020, con Ponencia del Honorable Magistrada CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA, no casó la Sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla del 26 de junio del 2018. Costas a cargo de la parte demandante, con costas en el proceso.

El día 28 octubre de 2020 la Corte Suprema de Justicia envió el expediente al despacho de origen

El suscrito ni mi apoderado a podido consultar la sentencia porque la misma no se puede visualizar en en la aplicación TYBA, ni fue enviada al correo electrónico.

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **PROCEDIBILIDAD**

#### **TUTELAS CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

La Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme ha sostenido que la acción de tutela procede contra todo tipo de actuación pública o particular.

Ha señalado la Corte Constitucional, que de manera excepcional la tutela es procedente contra providencias judiciales, previo el reconocimiento de ciertos requisitos, determinados por la misma Corte como causales genéricas de procedibilidad.

La Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando el funcionario judicial incurre en vía de hecho y la ha previsto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A su vez, el artículo 229 de la Carta, se refiere al derecho de acceso a la Administración de Justicia, estableciendo que se garantiza el derecho de toda persona de acceder a la Administración de Justicia.

## CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD

¿Procede la Acción de Tutela, a pesar de su carácter subsidiario, contra una providencia judicial en la que presuntamente se vulneran los derechos fundamentales? Causales genéricas de procedibilidad.

“La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) solo se trata de los casos en que el Juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se apartan de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta Corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del Juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está acondicionado en primera medida, por el respeto a la Constitución...

Por lo anterior todo pronunciamiento de fondo por parte del Juez de Tutela, respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucional admisible, solamente, cuando el Juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis (6) eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación; (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución. (Los apartes subrayados son de la suscrita). (C. Const. Sent. T-189 de marzo 3 de 2005. MP. **MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**).

En el presente caso se configuran las causales genéricas de procedibilidad para la acción de tutela por violación directa de la Constitución, por defectos procedimental, por no atención del precedente judicial y por violación directa de la Constitución.

Existe un precedente judicial claro, que hace parte de la línea jurisprudencial de la honorable corte suprema de justicia sala de casación laboral, que no fue atendido por la sala de descongestión de la sala de casación laboral.

**Ha señalado también esta corporación, de vieja data, y bajo la misma línea jurisprudencial, que la prescripción relacionada con la culpa patronal, se contabiliza a partir de cuándo se establece por lo mecanismos previstos en la ley, las secuelas del accidente de trabajo.**

El accionado, no aplicó el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, magistrado ponente **CARLO ERNESTO MOLINA MONSALVE**, radicado No 39.632 del treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), el cual a su vez rememora otros fallos.

La corte en esta jurisprudencia, trae a colación otras más que arrigan una tradición doctrinaria de antaño de esta corporación.

*“también es verdad que en casos como el presente, la jurisprudencia laboral de esta Sala de la Corte ha establecido que el término prescriptivo de acciones como la aquí impetrada debe empezar a computarse a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador, lo que desde luego implica la imperiosa necesidad de que éste haya procurado el tratamiento médico de rigor y la consecuente valoración de su estado de salud.*

*Así, por ejemplo, en la sentencia del 3 de abril de 2001, radicación No. 15137, en la que se reiteró la del 15 de febrero de 1995, radicación 6803, esto dijo la Corte:*

*“Al examinar este mismo punto de derecho en la sentencia de 15 de febrero de 1995 (Rad. 6803) --invocada por la recurrente en el sexto de los cargos de su demanda-- la extinguida Sección Segunda de la Sala de Casación Laboral explicó lo que a continuación, y en razón de su pertinencia, se copia:*

*<La prescripción, como lo ha sostenido la doctrina, consiste en la extinción de los derechos consagrados en la normatividad aplicable por no haberse ejercitado la acción pertinente dentro del plazo de carácter fatal que señala la ley. Ella está gobernada en materia laboral por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del procesal de esta especialidad, los cuales coinciden en señalar un término de tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en dichos estatutos.*

*<Es bien sabido que cuando acontece un accidente de trabajo surgen en favor de quien lo padece una serie de prestaciones o de indemnizaciones, según el caso, algunas de las cuales dependen de las secuelas o de la incapacidad para laborar que le hayan dejado. Pero muchas veces ocurre que a pesar de los importantes avances científicos resulta imposible saber en corto plazo cuáles son las consecuencias que ha dejado en la víctima el in suceso. Así lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Sala al precisar que no 'puede confundirse el hecho del accidente con sus naturales efectos. Aquél es repentino e imprevisto. Estos pueden producirse tardíamente'. (Cas., 23 de marzo de 1956, vol. XXIII, núms. 136 a 138).*

***<Por lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia, sin desconocer el referido término prescriptivo legal, han recabado en que la iniciación del cómputo extintivo no depende en estricto sentido de***

**la fecha de ocurrencia del infortunio, por no estar acorde con la finalidad del instituto y ser manifiestamente injusta, sino del momento en que el afectado está razonablemente posibilitado para reclamar cada uno de los eventuales derechos pretendidos.**

*<Las lesiones orgánicas y perturbaciones funcionales producidas por un accidente ameritan tratamientos médicos y evaluaciones cuya duración no siempre se puede establecer anticipadamente, ni dependen de la voluntad de los afectados.*

*<En el sistema del Código Sustantivo del Trabajo la tabla de valuación de incapacidades señala, según las consecuencias del accidente y el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, unas indemnizaciones fijadas en meses de salario, escalonadas según dicho porcentaje de incapacidad, a manera de presunción de derecho.*

**<En cambio, cuando existe culpa patronal en la ocurrencia del accidente el responsable 'está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo', con arreglo al artículo 216 del C.S.T.**

**<De tal suerte que en tratándose de una indemnización que la ley no establece de manera tarifada ni presuntiva en cuanto a su soporte que es la clase de incapacidad y el porcentaje de disminución de capacidad laboral, ni tampoco su monto, como sí ocurre con la atrás vista, a fortiori debe colegirse en estos eventos la validez del criterio que asienta este fallo sobre iniciación del término prescriptivo, por cuanto es evidente que para esclarecer la totalidad de los perjuicios indemnizables debe mediar una evaluación médica juiciosa sobre los mismos, que debe efectuar la respectiva entidad de seguridad social a la cual se halle afiliado el trabajador accidentado o el médico del empleado, pero en este último caso, siempre que el trabajador no haya estado legalmente obligado a afiliarse a una institución de tal clase.**

*<Como antes se vio cuando se efectúa la calificación de la incapacidad por las autoridades médicas competentes la obligación de dicha indemnización 'total y ordinaria' es exigible y desde éste instante empieza a correr el término legal para reclamar su pago. En consecuencia no es dable confundir el plazo que tiene el trabajador víctima de un accidente por culpa patronal para pedir la evaluación médica de los perjuicios que el mismo le irrogó, con el término de*

*prescripción del derecho a la indemnización total correspondiente, que se inicia cuando jurídicamente se encuentra en capacidad de obrar. Y ese momento no se identifica con el de la ocurrencia del in suceso (a menos que ocasione la muerte del trabajador), ni con la del reintegro a las labores, ni con el de esclarecimiento de la culpa patronal, sino con el de la calificación médica mencionada.*

*<La jurisprudencia de esta Sala ha aceptado dichos postulados enfatizando que la fecha de exigibilidad de la obligación varía de un caso a otro, así: cuando el trabajador sobrevive al accidente las obligaciones en especie y en dinero por razón de la incapacidad temporal, se hacen exigibles a partir del día de la ocurrencia del siniestro pero asimismo ha precisado lo transcrito en el fallo del ad-quem en el sentido de que 'en los demás casos las prestaciones en dinero graduadas según la correspondiente tabla de valuaciones, como toman en cuenta la calificación de la incapacidad o en su caso, el fallecimiento del accidentado, sólo se hacen exigibles una vez terminada la atención médica y desde que se clasifiquen mediante dictamen médico, con sujeción a lo que sobre el particular disponen las normas legales y reglamentarias consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo y en el Decreto 852 de 1953' (Cas. de septiembre 30 de 1965)".*

La interpretación errónea de la norma por parte del accionado, al no aplicar la precedente jurisprudencial referido, hizo que considerara que la pretensión de indemnización por culpa patronal estaba prescrita. El accionado se presume obro de igual forma que los demás accionados, decretando la prescripción desde la fecha del accidente de trabajo en vez de contabilizar a partir de la fecha en que se determinaron las secuelas, debido a creer que de acuerdo con la citada norma el término de la prescripción en casos de culpa patronal empieza a contabilizarse desde la ocurrencia del ello.

En este caso resultaba necesario acudir al precedente jurisprudencial para interpretar de forma correcta la norma, toda vez que la misma resulta un poco corta en cuanto al alcance de la fecha a partir de la cual se empieza a contar la prescripción en caso de culpa patronal.

Lo anterior en razón a que es imposible determinar de forma inmediata, junto con la fecha de ocurrencia del hecho, accidente de trabajo, las secuelas de este para determinar la indemnización de los perjuicios por culpa



patronal. Por lo general las secuelas se determinan después de un tratamiento y calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

La sentencia de la honorable corte suprema de justicia trata de evitar las injusticias que se pudieran generar al interpretar de forma restrictiva que, en casos de culpa patronal, la prescripción se contabiliza a partir del accidente de trabajo.

Se violo directamente la constitución y la ley como quiera que la accionada CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE DESCONGESTION DE CASACION LABORAL, en aras de descongestionar la justicia, no realizo un estudio detallado del caso, al resolver que casi de forma inmediata la demanda.

Igual en el procedimiento de reparto y asignación a la magistrada de la sala de descongestión no se siguió el protocolo y procedimiento que establece el Acuerdo 48 del 16 de noviembre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, reglamento de la sala de descongestión laboral, Titulo 2, artículos 21, 27, 29.

No se puede en aras de descongestionar la justicia limitar el derecho del ciudadano a una justicia real.

Las salas de descongestión tienen un alto porcentaje de sentencias de casación que no casa, muy por encima del promedio de la propia corporación en relación con los casos a su asunto.

El expediente fue enviado a esa sala el 25 de Noviembre de 2019 a dicha sala, y en septiembre del 2020 ya había un fallo exprés. Esto en razón a la vacancia judicial en el 2019, al cierre de despachos judiciales por la pandemia.

Incluso no se tiene conocimiento de cómo se surtió la discusión del proyecto de sentencia y cuál fue el procedimiento.

Se debe revisar el funcionamiento de estas salas de descongestión de la corte suprema de justicia por están negando el acceso a la administración de justicia profiriendo fallos de forma abreviada y sin el suficiente estudio del mismo, sin un procedimiento definido conforme al principio de legalidad.

## **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que se tiende prestado con la presentación de esta acción, que la accionante no ha presentado acción similar por los mismos hechos y derechos.

## **INFRACTOR**

La presente acción va dirigida contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE DESCONGESTION DE CASACION LABORAL** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA DE DECISION LABORAL**, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JURISDICCION ADMINISTRATIVA**, y que se haga extensiva contra **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** y a la empresa **DRUMMOND LTD.**

## PRUEBAS

Pido que se practique una inspección judicial sobre el expediente con radicado No. **08001310500220130035501** del Juzgado Segundo Laboral De Barranquilla, Ordinario laboral del Señor HERNANDO RAFAEL PACHECO MIRANDA contra la empresa DRUMMOND LTDA que se encuentra en el Tribunal Superior de Barranquilla Sala de Decisión laboral.

## NOTIFICACIONES

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral, recibe notificaciones en la Calle 12 No. 7-65 de la ciudad de Bogotá, D.C., Secretaría General. E-mail: [seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

El Consejo Superior de la Judicatura - Jurisdicción Administrativa, recibe notificaciones en la Calle 85 # 11-96 de la ciudad de Bogota D.C., Secretaria General. E-mail: [csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, las recibe en el Antiguo Edificio de la Beneficencia del Departamento del Atlántico, ubicado en la Carrera 45 con Calle 44 Esquina de la ciudad de Barranquilla. E-mail: [seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, recibe notificaciones en la Calle 40 # 44-80 de la Ciudad de Barranquilla. E-mail: [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La empresa DRUMMOND LTD, las recibe en la Calle 72 No.10-07, Of.1302 de la ciudad de Bogotá. E-mail: [correo@drummondltd.com](mailto:correo@drummondltd.com)

De usted, atentamente,

**HERNANDO PACHECO MIRANDA**  
C.C.No. 72.143.322 de Barranquilla – Atlántico

El Consejo Superior de la Judicatura - Jurisdicción Administrativa, recibe notificaciones en la Calle 85 # 11-96 de la ciudad de Bogotá D.C., Secretaría General. E-mail: [csisabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csisabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, las recibe en el Antiguo Edificio de la Beneficencia del Departamento del Atlántico, ubicado en la Carrera 45 con Calle 44 Esquina de la ciudad de Barranquilla. E-mail: [seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, recibe notificaciones en la Calle 40 # 44-80 de la Ciudad de Barranquilla. E-mail: [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La empresa DRUMMOND LTD, las recibe en la Calle 72 No.10-07, Of.1302 de la ciudad de Bogotá. E-mail: [correo@drummondltd.com](mailto:correo@drummondltd.com)

De usted, atentamente,



HERNANDO PACHECO MIRANDA  
C.C. No. 72.143.322 de Barranquilla - Atlántico

*Hernando Pacheco Miranda*

310 602 0011

[Somosservos@gmail.com](mailto:Somosservos@gmail.com)

NOTIFICACION.

Email: [SOMOSSERVOS@gmail.com](mailto:SOMOSSERVOS@gmail.com)

COSTA HERMOSA - Soledad - ATLANTICO.

Kra 42 # 3031

CEL: 3136163576.